



AUTO INTERLOCUTORIO N° 952
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Diecisiete (17) de noviembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00254-00
ACCIONANTE: WILLIAM HUMBERTO CHAVARRIAGA USUGA
ACCIONADO: MARTHA NELLY MONTOYA RESTREPO

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio, presentada por el señor WILLIAM HUMBERTO CHAVARRIAGA USUGA, en contra de la señora MARTHA NELLY MONTOYA RESTREPO, se evidencia que la misma tiene los siguientes defectos formales:

1. En el acápite de notificaciones se dice que la dirección de notificaciones de la demandada es carrera 48 calle 132 sur 30 interior 201, y a renglón seguido se dice que bajo la gravedad de juramento manifiesta desconocer el lugar de residencia del señor MARTHA NELLY MONTOYA RESTREPO, evidenciándose contradicción en dichas manifestaciones.

2. Deberá darse cumplimiento al inciso final del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que establece: "(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En ese orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del CGP, y se concederá del termino de 5 días para que subsane los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

De otras decisiones.

Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 151 y 152 del CGP, se concederá al señor WILLIAM HUMBERTO CHAVARRIAGA USUGA

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Civil del Circuito de Caldas, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor WILLIAM HUMBERTO CHAVARRIAGA USUGA, en contra de la señora MARTHA NELLY MONTOYA RESTREPO, por las razones expuestas en la pare motiva de esta decisión.





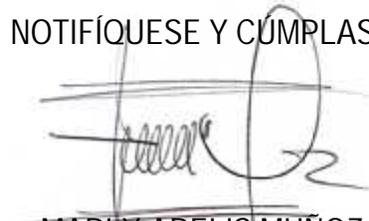
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

CALDAS ANTIOQUIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de 5 días para que subsane los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo de conformidad a lo expuesto artículo 90 del CGP

TERCERO: CONCEDER al demandante el amparo de pobreza solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Marly Arelis Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d1bf03c08b53cc981b4a7ae4031d2cd23d5c2e37305846dbdcaa13d27c9014**

Documento generado en 17/11/2022 03:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j01prctocaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00319-00
ACCIONANTE: GERMAN GARZÓN CHALARCA
ACCIONADO: PRODUCTOS RAMO S.A.S

Constancia secretarial: Caldas, Antioquia. Informa señora Juez que la presente demanda fue asignada por reparto. Lo anterior para los fines a que haya lugar

DANIEL TORRES GARCÍA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0945
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Diecisiete (17) de noviembre de veinte veintidós (2022)

La demanda presentada se examina al tenor de lo previsto en el artículo 28 del C. P. del T. y de la S. S., que faculta al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en el art. 25 ibídem. Norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos.

Corolario de lo anterior, se observa que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos, que determinan su DEVOLUCIÓN, para que la parte actora, subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

1. Deberá detallar uno a uno los montos de las pretensiones solicitadas.
2. Aclarará el lugar de ejercicio de las labores del demandante, pues no existe claridad sobre si la actividad se desarrolló en Medellín o Caldas, Antioquia.
3. Indicará el motivo por el que atribuye competencia a este despacho, atendiendo a que el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá.

Los defectos referidos deberán ser subsanado por la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, al tenor de lo previsto en el artículo 28 del C. P. del T. y de la S.S., concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.

Para tal efecto, la parte demandante deberá integrar en un nuevo escrito demandatorio el cumplimiento de las exigencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

Primero: DEVOLVER la demanda presentada para que se subsane los defectos formales de que adolece.





JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el termino de 5 días para que subsane los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. RECONOCER personería a la abogada LILIANA MARIA ROJAS RODRÍGUEZ, identificada con CC No 42.896.732, y TP No 306.373 para que represente los intereses de la parte demandante dentro del presente asunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Marly Arelis Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80f766a6d01b3fa62d355026b8571dab01ceb845e2b96e4572307fb09b44448**

Documento generado en 17/11/2022 03:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j01prctocaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 05129-31-03-001-2015-00618-00
ACCIONANTE: SANDRA MOSQUERA PALACIO
ACCIONADO: ADALIA MONTOYA QUINTANA Y OTROS

Constancia secretarial: Caldas, Antioquia. Informa señora Juez que, mediante auto del 28 de agosto de 2022, se ordenó la remisión del expediente en virtud del impedimento presentado. Así pues, el presente trámite fue avocado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, quien solicitó la remisión del expediente mediante proveído del 16 de marzo de 2021. Lo anterior para los fines a que haya lugar

DANIEL TORRES GARCÍA
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Diecisiete (17) de noviembre de veinte veintidós (2022)

Habida cuenta de lo solicitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, mediante providencia del 16 de marzo de 2021, se dispondrá la remisión del expediente de la referencia -tanto físico como digital- a la citada dependencia. Por secretaría se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: Se ordena la remisión del expediente -tanto físico como digital-, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Marty Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259695790e7601d3aac0055aec47cffc99dadb1abb763d55ccb515dd14c41718**

Documento generado en 17/11/2022 03:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO N° 951
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Diecisiete (17) de noviembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00037-00
DEMANDANTE: OMAR DE JESÚS ZAPATA QUIROZ
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE CALDAS-
TRASOCALDAS
TRASO SERVICIOS SAS
LOCERÍA COLOMBIANA SAS
TERCERO INTERVINIENTE: PROTECCIÓN S.A

CONSIDERACIONES

Estando el presente asunto en la primera audiencia de trámite, se decretó la nulidad por indebida notificación de LOCERÍA COLOMBIANA SAS, en dicha audiencia se pudo observar que la codemandada TRASO SERVICIOS SAS, fue notificada conforme lo establecía el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no obstante, no se allegó al proceso, el respectivo acuse de recibido.

Al respecto la sentencia C-420-20 la corte dijo:

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Ahora con la ley 2213 de 2022, en el inciso tercero se estableció:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En ese orden de ideas, en presente proceso, no es posible determinar, en que momento venció el término que tenía TRASO SERVICIOS SAS, para contestar la demanda, pues no se aportó constancia de acuse de recibido, en ese orden de ideas, en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación, se requería a la parte demandante para que aporte el acuse de recibido de la notificación electrónica realizada el 2 de octubre de 2020 a las 9:55 a.m., en caso de no terne acuse de recibido de dicha notificación, la realice nuevamente en debida forma.

RESUELVE:

Primero: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporte el acuse de recibido de la notificación electrónica realizada el 2 de octubre de 2020 a las 9:55 a.m a





JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

TRASO SERVICIOS SAS, o en su defecto realice nuevamente la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Marly Arelis Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7bd3f08a4bc32a7c088f33a179e17d8b6d3d148a4730f4dfd69c856b293292**

Documento generado en 17/11/2022 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j01prctocaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co